Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

L.G.

DICTAMEN N° 599.....

REF: E5-2024-4968-AE Y AGREG. S/ RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO AL DE REVOCATORIA POR LA SRA. VILMA EDITH VALDEZ.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA

DR. JULIO C. FERRO

SU DESPACHO:

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir dictamen respecto a la interposición del Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio, incoado por la Sra. Vilma Edith Valdez D.N.I.N°18.021.641, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Soler M.P. N°3859, contra la Resolución N° 0377/24 suscripta por el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico Sostenible, por la cual se dejó sin efecto la designación en carácter provisorio y subrogante de la agente mencionada dispuesta por Decreto N°4017/19 (e-parte 7).

Del análisis de admisibilidad formal, surge que el Recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde avocarse al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En virtud de lo obrante, se vislumbra que la Revocatoria impetrada fue resuelta y rechazada a través de la Resolución Nº 0803/24 del Ministerio de Producción y Desarrollo Económico Sostenible (e-parte 02), previo dictamen jurídico del área N°021/24 (e-parte 20).

Expresa la recurrente en su escrito, obrante en e-parte 1 de la presente actuación electrónica, que se ve agraviada debido a que el acto administrativo dictado por el Organismo adolece de vicios graves en flagrante violación a su derecho no solo respecto del trato para con su persona, sino en relación al dictado de un acto administrativo plagado de vicios en su parte dispositiva y en la motivación del mismo.

Asimismo, sostiene la Sra. Valdez en su escrito que, no encuentra razón para que en forma intempestiva la separen de su cargo, el que viene ejerciendo de manera ininterrumpida durante más de 14 años sin haber recibido de sus superiores inmediatos algún tipo de reclamo o quejas de su actuar en el cargo. Mantiene además que, de concretarse la medida se vería afectado sus

ingresos económicos, que revisten carácter alimentario y también su moral, buena fe y su derecho a la carrera administrativa.

Enuncia también la Sra. Valdez en su escrito recursivo, que se transgredió el procedimiento administrativo y se le propinó un destrato absoluto, ya que de manera denodada y correcta se desempeñó durante catorce años en el cargo como jefa de Departamento Contrataciones, que en ese contexto se citaron y aplicaron normativas erróneas, privándola de un proceso acorde, con la intervención de organismos técnicos establecidos por la normativa vigente, privándola además del derecho a defensa.

Por otro lado, aduce la recurrente que el accionar adoptado por el Ministerio constituye un acto discriminatorio, dado que la administración no puede arbitrariamente y sin sustento alguno incumplir mandatos legales expresamente establecidos, ya que quiebra la justa garantía para el administrado y para la sociedad de una administración transparente y ordenada.

Además sostiene en su escrito que, es inadmisible que de manera discrecional y arbitraria, sin respetar los procedimientos establecidos para garantizar los derechos de los administrados, incluidos los agente públicos, se deje sin efecto su subrogancia, y afirma que surge demostrado con sobrada evidencia que los recaudos atinentes de carácter previo al dictado del acto no tuvieron cabal cumplimiento en los términos reglados por la normativa constitucional y legal para dejar sin efecto el derecho subjetivo lesionado en el acto en cuestión, ya que no es un acto administrativo regular y no cumple mínimamente el procedimiento previo establecido.

Ahora bien, determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso interpuesto corresponde introducirnos al análisis del fondo de la cuestión.

Esta Asesoría General solicitó como medida de mejor proveer que se agregue al presente trámite la actuación electrónica N°E5-2024-2040-Ae, la cual estaba citada en el Visto de la Resolución N°0377/24 que dejaba sin efecto la subrogancia de la Sra. Valdez.

En e-parte 26 obra cumplimentado dicho agregue, y en e-parte 27 obra informe de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Sostenible señalando que dicha Resolución no tuvo las intervenciones especificadas en el tercer párrafo del Decreto 2094/09.

Examinada la documentación obrante en la presente actuación, resulta imperante marcar que el fondo de la cuestión no radica en lo relativo a juzgar o analizar si corresponde o no que la agente Valdez mantenga su cargo subrogado, ello considerando que la subrogancia en sí misma es un acto transitorio y precaria del desempeño del agente estatal en cargos de mayor jerarquía o mejor remunerados, sea por vacancia o ausencia del titular que existe desde los albores del empleo público, convirtiéndose en un mecanismo habitual motivado por una estricta necesidad de servicio, lo que nada impide la adopción de una medida como la propiciada, la que se encuadra en los lineamientos datos por el Decreto 1441/93, es por ello que el Artículo 1° del mencionado decreto establece que: *"Determinase como subrogancia, el acto administrativo emanado de autoridad competente y por el cual se dispone que un agente cubra transitoriamente las funciones de un cargo jerárquicamente superior o mejor rentado del que ocupaba*

escalafonariamente, ya sea por vacancia del mismo o ausencia transitoria del titular; asumiendo todas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que emerjan de las funciones asignadas".

Más sí corresponde centrarse en la falta de intervención que tuvo la actuación que dio origen a la Resolución N°377/24, lo cual encuentran su razón de ser en que el acto debe ser suficiente y razonable, imponiendo un valladar en la actuación arbitraria de cualquier ente estatal.

El art. 1 del decreto N° 385/05, establece las atribuciones que por Resolución tendrán en materia de administración de personal los Ministros y Autoridades Superior con dependencia directa del Poder Ejecutivo, incluido los organismos descentralizados; que en su art. 1 Inc. F) Las subrogancias del personal, se regirán por el Decreto N° 1441/93, a cuyo fin dejase aclarado que dicho instrumento legal mantiene su vigencia.

Que el artículo 8° del Decreto N°1441/93- segundo párrafo- establecía que "... En todos los casos previamente se dará intervención a la Dirección General de Personal, Subsecretaría de Organización Administrativa y Programas Especiales y a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria.

Que el Decreto 2094/09, modifica, a partir del 1 octubre del 2009, el Inc. F) del art. 1 del Decreto N° 385/05, quedando redactado de la siguiente manera: "La supresión de los derechos reglados en la Bonificación por Subrogación establecida en el Decreto 1441/93-t.v. se efectuara por RESOLUCION".

Que el Decreto N° 1366/12, art. 3°, Modifica su similar N°385/05, estableciendo que la intervención de los organismos técnicos (Dirección General de personal o Dirección de Organización Administrativa) deberá entenderse como Subsecretaria de Coordinación y Gestión Pública, la que definirá los órganos dependientes de sus servicios que tomaran la debida intervención conforme a su competencia.

Este procedimiento de designaciones transitorias en la planta permanente, no habilitan el goce de esa estabilidad por estar dispuestas en excepción al régimen de selección, concurso, y configuran un sistema de coberturas de cargos que posee la administración en aras de giro cotidiano, mayor eficiencia y buen servicio del Estado.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se vislumbra en el caso sujeto a estudio que, si bien, conforme la normativa vigente en materia de delegación de facultades, los Ministros y Autoridades Superiores con dependencia directa del Poder Ejecutivo, incluidos los organismos descentralizados, se encuentran debidamente autorizados a hacer uso por resolución para lo relacionado a la supresión de los derechos reglados en la Bonificación por Subrogancia establecida en el Decreto Nº 1411/93 (art.1, inc.f) del Decreto Nº 385/05, según modificación dispuesta por Decreto Nº 2094/09), el procedimiento no pude verse soslayado.

El organismo tenía la legitimidad de dictar el acto administrativo, sin embargo esa facultad debe ser ejercida con la consecuente obligación de motivar suficientemente la decisión.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

L.G.

Como corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, ésta Asesoría General entiende que el acto administrativo atacado no cumplimentó con la intervención previa de las aéreas técnicas pertinentes citadas en la normativa aplicable, razón por la cual corresponde hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente.

No obstante lo aquí opinado, es preciso indicar que de los antecedentes agregados y del informe obrante en e-parte 32, se vislumbra que existió un procedimiento de concurso para cubrir los cargos vacantes, en el cual la recurrente no llegó al puntaje requerido para su aprobación, lo cual podría dejar de manifiesto que la misma no se encontraría en una situación idónea para desempeñarse en dicho cargo, por lo cual la máxima autoridad ministerial puede a posteriori, de creerlo pertinente por razones de servicio, dejar sin efecto la presente subrogancia, siguiendo el procedimiento debido y motivando debidamente el acto.

Asimismo deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

0 6 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREIRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO